



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Informe secretarial: Támara, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.



Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

Támara, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ENITH ZENEIRA SANTOS GIRON
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMRA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.,
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00081 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por la señora **ENITH ZENEIRA SANTOS GIRON**, identificada con C.C N° 35.376.360, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TÁMARA – SECRETARIA DE HACIENDA** y representada por el doctor LEONEL RODRIGUEZ WALTEROS, en su calidad de Alcalde Municipal, o por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones objeto de tutela:

Alude presunta vulneración a derecho fundamental del derecho de petición (Art. 23, C.P.).

2.2.- Hechos:

- 1. La accionante informa que presenta solicitud ante la administración municipal de Támara (Alcaldía Municipal – secretaria hacienda), fecha, el 19 de abril de 2023.
- 2. El objeto de la citada solicitud, tiene como objeto expedición de documentos, con fines notariales y judiciales dentro de una sucesión.
- 3. A la fecha la autoridad local no ha dado respuesta.

2.3. Actuación procesal. Admitida la acción (Auto de fecha 11 de mayo de 2023), se corre traslado de esta, a las autoridades municipales (Alcaldía- Secretaría hacienda municipal de Támara., para que presente un informe sobre los hechos y de contestación a la misma.

2. 4.- Respuesta de los accionados:

La entidad demandada, responde dentro de los términos legales de la acción tutelar, adelanta su contestación data del día 15 de mayo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Los argumentos esgrimidos por los demandados se sintetizan en carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la solicitud fue respondida en términos, esto es el jueves 11 de mayo de 2023.

2.5.- Pruebas.

2.5.1. Parte accionante:

1. Solicitud de la peticionaria, remitida electrónicamente ante la Alcaldía Municipal de Támara, según constancia obrante en la tutela.

2.5.2. Parte accionada:

1. Respuesta al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2023, en la cual se remite los documentos solicitados por la señora Santos Girón
2. Impuestos prediales de los inmuebles rancho bonito, reforma, vega.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia y legitimación:

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, norma que otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); al igual que los Decretos 1069 de 2015 y el más reciente 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

Una vez formalizado el mecanismo constitucional, corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedencia y, en caso afirmativo, proceder a resolver el asunto objeto de la presente acción.

3.1.1. Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución permite que toda persona pueda presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular.

Requisito que prospera en esta causa, ya que se trata de una persona natural, en ejercicio de los derechos que la ley le otorga.

3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva:

En el trámite de la acción tutelar, este hace relación a la “capacidad legal del destinatario para ser demandado”, y que por disposición legal, debe responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental cuando se transgrede un derecho fundamental. En este evento prospera, aun mas en tratándose de la máxima autoridad del municipio de Támara.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Por consiguiente, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la entidad en este asunto.

3.1.3. Inmediatez

Hace relación a salvaguardar de forma urgente derechos fundamentales posiblemente vulnerados, concretamente se concibe como la correlatividad entre el mecanismo constitucional y la vulneración del derecho.

Siendo esto así el despacho deberá actuar de forma inmediata a fin de verificar la posible afectación a mínimos derechos catalogados como fundamentales. A este respecto es de señalar que como la normativa otorga un término prudencial para emitir tal decisión a fin de evitar cualquier violación o precaver una inminente, a su vez verificar que no exista otro mecanismo o que de existir un perjuicio que deba ser evitado, raudamente se tutele, es por ello que este requisito tiene visión de prosperar.

3.1.4. Subsidiariedad

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 86 de la Carta política, la acción de tutela procederá en el evento que el perjudicado no cuente con otro mecanismo judicial, excepto sea utilice como mecanismo temporal para evitar un perjuicio irremediable. Siendo ello así, es forzosa su prosperidad en lo que respecta a este ítem.

3.2.- Problema jurídico

La Alcaldía Municipal De Támara – Secretaría De Hacienda Municipal, vulneró el derecho fundamental, de petición, de la señora ENITH ZENEIRA SANTOS GIRON, identificada con C.C N° 35.376.360, al no dar respuesta de fondo a la solicitud incoada el día 19 de abril de 2023.

3.2. Análisis del problema jurídico en el caso concreto

La peticionaria Enith Zeneira Santos, radica escrito ante la administración municipal, el 19 de abril de 2023, luego de verificar dicha situación, observa este despacho, que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, por parte de la señora Enith Zeneira Santos, aún no había transcurrido más de quince (15) días de la solicitud radicada ante la administración Municipal de Támara, la cual es contestada por parte de la Alcaldía, el día 11 de mayo, esto es dentro del termino legalmente establecido para ello, por ende no se vislumbra vulneración alguna por parte dicho ente.

Al respecto y sobre el particular, la honorable corte constitucional <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-011-16.htm>, señala:

“...3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas^[6] y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones^[7]. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado^[8] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”^[9]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia^[10].”

Luego de dicho análisis, es de indicar que la situación que conllevaba posible vulneración, fue superada, al momento que la administración municipal dio respuesta de fondo a la petición objeto de la acción tutela.

Así las cosas, y en el entendido de que el objeto de la posible vulneración fue hecho superado, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora **ENITH ZENEIRA SANTOS GIRON**, identificada con C.C N° 35.376.360, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TÁMARA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, líbrese oficio con insertos.

SEXTO: En atención del poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor LEONEL RODRIGUEZ WALTEROS, en su calidad de Alcalde Municipal, o por quien haga sus veces, en la forma y términos indicados en el memorial poder.


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez